

Juicio No. 09281-2025-00519

JUEZ PONENTE: TORRES SOTO MANUEL ULISES, JUEZ DE SALA

ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

AUTOR/A: TORRES SOTO MANUEL ULISES

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE

PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, jueves 23 de julio del 2026, a las 12h17.

VISTOS: Corresponde emitir la sentencia escrita, lo hacemos en los siguientes términos, en cumplimiento al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante: LOGJCC- y, en mérito del expediente constitucional, este Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas para resolver realiza las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Competencia, validez procesal y sujetos procesales.

1.1. La competencia de este Tribunal de la Sala Ad Quem para conocer el recurso de apelación está dada en razón de los Art. 8 Nral. 81 y Art. 242 de la LOGJCC, y Nral. tercero inciso segundo del Art. 86 de la Constitución de la República -en adelante: Constitución-. así también, por acta de sorteo de ley de fecha 15-ene-2026 que estaba constituido por la jueza Ab. Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo; por el juez Ab. Gil Medardo Armijo Borja; y por el ex juez Ab. Hugo Manuel González Alarcón.

A la fecha de emisión de esta sentencia de esta causa Nro. 09281-2025-00519 intervienen los jueces provinciales: Dr. M. Ulises Torres Soto en reemplazo de la Ab. Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo, mediante acción de personal Nro. 01325-DP09-2025-JS de fecha 18-feb-2026; el Dr. Gustavo E. Almeida Bermeo; y, la Ab. Nancy Ivett Vela Mera, que reemplaza al ex juez Ab. Hugo M. González Alarcón quien actúa mediante acción de personal No. 08151-DP09-2025-JS, vigente a partir de fecha 19-ago-2025.

1.2. En la tramitación de la presente acción de protección no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna y, a su vez, se cumplió lo dispuesto en las disposiciones comunes que rigen las garantías jurisdiccionales determinadas en el Art. 86 de la Constitución en armonía con los Arts. 8 y Art. 24 de la LOGJCC, razón suficiente por la que se declara la validez de todo lo actuado en el proceso constitucional porque además se observa que ambas partes procesales fueron debidamente notificadas y, a su vez, pudieron ejercer las garantías básicas del derecho constitucional al debido proceso, principalmente, el derecho a la defensa.

1.3. Se ha identificado a los siguientes sujetos como partes de esta acción de protección, los que se registran de la siguiente manera:

1.3.1. Legitimado activo y beneficiarios: Se presentan como afectado el ciudadano.

Vicente Javier SÁNCHEZ CRESPO, ecuatoriano, con cedula de ciudadanía Nro. 0907844781, mayor de edad, ciudadano con discapacidad física del 36%, domiciliado en el cantón: Guayaquil, provincia: Guayas.

1.3.2. Legitimado pasivo:

Centro de Especialidades Central Guayas, ubicado en la ciudad: Guayaquil, provincia: Guayas.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -en adelante IESS-, ubicado en la caja del seguro, en la Av. José Joaquín de Olmedo 401-A y Boyacá, en el cantón: Guayaquil.

1.3.3. Notificación al Estado:

Se notificó a la Procuraduría General del Estado -en adelante: PGE-, en la persona del Director Regional 1, con sede en el cantón Guayaquil, conforme lo señala los Arts. 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado (LOPGE).

SEGUNDO. De los antecedentes de hecho y del proceso.

2.1. De la demanda. El ciudadano Vicente Javier SÁNCHEZ CRESPO argumenta lo siguiente: *«...l 2 de mayo de 2023, ingresé a laborar en el Dispensario del IESS Guayas, desempeñándome como Médico Especialista en Cardiología. Central Mi jornada laboral se extendía de 12h00 a 20h00, en la que realizaba atención en consulta externa, evaluaciones médicas, emisión de órdenes de exámenes y tratamientos, en función de la disponibilidad de medicamentos. Además, programaba citas subsecuentes con una periodicidad de hasta tres meses. de Como parte de mis funciones, también llevaba a cabo procedimientos de registro, interpretación y validación de electrocardiogramas, así como la emisión órdenes para laboratorios y pruebas especializadas, tales como monitoreo Holter de arritmias y presión arterial, ecocardiogramas y radiografías. Asimismo, gestionaba interconsultas y ampliación de turnos para pacientes con necesidades urgente se manera constante, informaba sobre mis actividades al líder del área cardiología, la Dra. Dorys Rivera Guzmán. Esto incluía la producción facturación de órdenes y procedimientos realizados, así como la coordinación de atención para pacientes que requerían derivación a hospitales de mayor complejidad para intervenciones médicas y quirúrgicas, siempre bajo los criterios de bioética establecidos en la Declaración de Helsinki y el debido consentimiento informado del paciente y sus familiares. Además de mis labores asistenciales, he dedicado mi vida profesional a docencia, la investigación y la actualización en el campo de la cardiología, con el fin de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población y de los afiliados al IESS.*

El accionante, además, relata que en febrero de 2025 presentó complicaciones urológicas y obtuvo un permiso médico por enfermedad. Sin embargo, mientras se encontraba gestionando

dicho permiso, recibió una notificación informal mediante WhatsApp informándole que había sido desvinculado de su cargo por disposición de la administración central del IESS; y sostiene que el IESS conocía plenamente su condición de discapacidad y de salud, pero aun así procedió con la terminación de su vínculo laboral sin adoptar medidas de protección reforzada. Argumenta que la entidad no evaluó alternativas como su reubicación en otro puesto similar ni le otorgó la indemnización prevista para estos casos. Por tanto, en base a varias sentencias de la Corte Constitucional, especialmente aquellas relacionadas con la protección laboral reforzada de personas con discapacidad, afirma que su desvinculación fue arbitraria y contraria a la obligación estatal de brindar protección especial a los grupos de atención prioritaria. Por ello, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se dispongan medidas de reparación integral.

Por lo tanto, solicita que *«...por todo lo expuesto, solicito que se declare con lugar la presente acción de protección, declarando la vulneración de los derechos constitucionales que han sido alegados y en consecuencia, se ordene la siguiente medida de reparación: 1. Reparación Integral 2. Que el Centro de Especialidades Central Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le paguen al accionante la indemnización contemplada en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. 3. Que el Centro de Especialidades Central Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le paguen al accionante los haberes dejados de percibir desde la terminación unilateral del contrato hasta la fecha en la que correspondía la finalización del contrato, esto es, el 2 de mayo de 2025. 3. Que el Centro de Especialidades Central Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social publiquen durante 90 días en su página web disculpas públicas a favor del doctor Vicente Javier Sánchez Crespo. (...).»*

Respecto de los derechos presuntamente vulnerados, el accionante sostiene que se afectó su derecho a la salud, al considerar que la pérdida de su fuente de ingresos compromete la continuidad de los tratamientos médicos permanentes que requiere. También alega la vulneración de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, por ser una persona con discapacidad que merece una protección reforzada por parte del Estado. Asimismo, afirma que se vulneraron los derechos de las personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, debido a la especial situación de vulnerabilidad derivada de sus padecimientos cardíacos.

Admitida la presente garantía jurisdiccional a trámite, se dispuso que se notifique al legitimado pasivo y se convocó a audiencia.

2.2. De la contestación a la demanda en audiencia pública.

2.2.1. Intervención del Ab. Adrián Daniel Durán en representación de la parte accionada:

«...Debo mencionar que la Constitución y el artículo 226 concede las instituciones del

estado en el ejercicio de su competencia y facultades que le son atribuidas por la norma suprema y la ley, debo rechazar los cargos constitucionales imputados al IESS, manifestando enfáticamente que la institución no ha vulnerado ninguna garantía constitucional consagrada en la Constitución, recordemos que la variable todo proceso constitucional legal y administrativo se determina entre la realidad de los hechos y su consecuencias jurídicas, en el presente caso, en la demanda, con la exposición presentada por la defensa técnica de la parte accionante, se refleja que los hechos consisten en aspecto de mera legalidad, por lo que no refleja que se haya realizado un acto violatorio, tomando en cuenta que para que proceda la presentación debe ocurrir que el acto se derive de violación o vulneración de derechos constitucionales, por actos o emisiones de cualquier autoridad pública no judicial, por lo que resulta improcedente la acción de protección por exclusión expresa contenida en el artículo 88 de nuestra carta magna, teniendo en claro que el artículo 40 Nral.es 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece claramente los requisitos fundamentales para que proceda la presente acción, al respecto debemos analizar si la situación planteada ha violado o amenazado un derecho fundamental del accionante de manera directa, lo cual en el presente caso no ha sucedido señor Juez, el artículo 82 de la Constitución con relación a la seguridad jurídica establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)»

Por ello, la entidad accionada sostiene, en primer lugar, que la presente acción de protección es improcedente porque lo que realmente pretende el accionante es cuestionar la legalidad de un acto administrativo de terminación laboral. Señala que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, legitimidad y ejecutoriedad, conforme al COGEP y al Código Orgánico Administrativo, por lo que cualquier inconformidad respecto de ellos debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa. Añade que la acción de protección no puede utilizarse para sustituir las vías ordinarias establecidas por la ley ni para resolver controversias estrictamente laborales.

La defensa del IESS argumenta además que la Corte Constitucional ha determinado que los conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos, por regla general, deben ser conocidos por la jurisdicción contencioso-administrativa, salvo que existan circunstancias excepcionales relacionadas con vulneraciones graves de derechos constitucionales, como actos de discriminación. A su criterio, en el presente caso el accionante no ha demostrado que la terminación de la relación laboral haya obedecido a motivos discriminatorios ni que exista una afectación constitucional que justifique la intervención de la justicia constitucional. Respecto de la desvinculación, la entidad señala que el accionante mantenía un contrato de servicios ocasionales, el cual, por disposición expresa de la LOSEP, su Reglamento General y las cláusulas contractuales suscritas, podía terminarse unilateralmente por decisión de la autoridad competente y no generaba estabilidad laboral. Por ello, sostiene que la terminación

efectuado el 14 de febrero de 2025 se realizó dentro del marco legal aplicable y con observancia de los procedimientos correspondientes.

En relación con la condición de discapacidad alegada por el accionante, el IESS manifiesta que, previo a la terminación contractual, solicitó a todos los funcionarios actualizar la información relativa a grupos vulnerables y remitir la documentación de respaldo correspondiente. Afirma que el accionante no entregó documentación alguna que acreditara su discapacidad o una enfermedad catastrófica, razón por la cual se emitieron certificaciones internas en las que constaba que no pertenecía a ningún grupo de atención prioritaria. En consecuencia, sostiene que la administración no podía considerar una situación que no había sido formalmente informada ni registrada en el expediente institucional.

Asimismo, la entidad argumenta que la discapacidad fue reconocida con posterioridad al inicio de la relación laboral y que correspondía al propio servidor poner dicha circunstancia en conocimiento de la institución para su registro y tratamiento administrativo. En tal sentido, considera que no puede atribuírsele responsabilidad por desconocer una condición que el propio accionante omitió informar pese a haber sido requerido para ello.

Respecto al derecho a la salud, la entidad sostiene que este nunca fue vulnerado, pues durante toda la relación laboral el accionante recibió atención médica dentro del sistema de salud del IESS. Además, destaca que el certificado médico presentado por el accionante fue emitido el 18 de febrero de 2025, es decir, después de haber sido notificado legalmente de la terminación de su contrato el 14 de febrero de 2025. Añade que tampoco se ha demostrado que padezca una enfermedad catastrófica reconocida oficialmente ni que tal circunstancia haya sido comunicada oportunamente a la administración.

Finalmente, la defensa del IESS sostiene que no existe vulneración a la seguridad jurídica, pues la terminación contractual se efectuó conforme a normas legales previamente establecidas y por autoridad competente. Con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en los artículos 40 y 42 de la LOGJCC, concluye que no se ha acreditado la existencia de una vulneración de derechos constitucionales y que el accionante dispone de mecanismos judiciales ordinarios adecuados para reclamar cualquier inconformidad relacionada con la terminación de su vínculo laboral. Por estas razones, solicita que la acción de protección sea rechazada por improcedente.

2.3. Sentencia de primer nivel. El juez A Quo posteriormente de haber realizado la audiencia constitucional pública, redujo a escrito su decisión en fecha jueves, 20-nov-2025, a las 20h51 cuya parte pertinente refiere que:

«...Por todas estas consideraciones expuestas, de conformidad con el Art. 17, del Art. 15 Nral. 3, del Art. 42 Num. 1 y 4, 166 Nral.. 1 y 167 todos ellos de la LOGJCC en concordancia con el Art. 86 Nral. 2 de la Constitución de la República del Ecuador; éste Juzgador Ab. Josafat De Jesús Mendoza Villamar Mgtr., ADMINISTRANDO

JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 1. Declarar sin lugar la Acción de Protección que ha incoado el ciudadano Vicente Javier Sánchez Crespo en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Centro de Especialidades Central Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; en virtud de que, el Juzgador ha llegado al convencimiento de que de los hechos expuestos, no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales; así como también que, el acto administrativo del cual se hace el reclamo, puede ser impugnado en la vía judicial ordinaria . La presente sentencia ha sido dictada cumpliendo con la debida motivación que exige el artículo 76 Nral. 7, literal 1) de la Constitución de la República, y acorde a los parámetros de razonabilidad, tomándose en consideración las normas y principios que conforman el ordenamiento jurídico, la lógica que, es la coherencia entre las premisas esgrimidas en la acción y la decisión final adoptada por este Juzgador, y la comprensibilidad de un lenguaje claro en la decisión, con la finalidad que la misma pueda ser entendida por cualquier ciudadano. (...)»

El legitimado activo en la audiencia pública constitucional interpuso recurso de apelación en contra de la decisión del juez A Quo, lo cual fue concedido por el juez y, por cuyo efecto subió a conocimiento de este Tribunal de alzada, actuando como jueces de alzada. La sentencia en materia de garantías constitucionales es susceptible de apelación de conformidad con las normas antes invocadas y con los Arts. 4.8 y 24 de la LOGJCC. El recurso ha sido interpuesto en forma oportuna; y según se evidencia en el último párrafo de la sentencia impugnada, en la que señala, sobre la interposición del recurso de apelación por el legitimado activo dentro del término de ley. El derecho a recurrir de un fallo es una garantía y brinda a las partes la oportunidad de dirimir sus agravios ante un tribunal de instancia superior, con ello se cumplen las garantías constitucionales y del Derecho Internacional que posibilitan el necesario control de legalidad de las sentencias; Art. 8 párrafo 2° inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “*Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*”; en consecuencia, se admite a trámite.

TERCERO. De los requisitos de la acción de protección, motivación y análisis de su concurrencia en esta acción.

Este Tribunal, teniendo en cuenta el mandato constitucional señalado en el Art. 76, Nral. 7, literal 1) de la Constitución, que establece, «*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos*», en concordancia con lo dispuesto en el Art. 130, Nral 4, del Código Orgánico de la Función Judicial, que impone a las juezas y jueces el deber de motivar las resoluciones, esto es, explicar y justificar con argumentos convincentes, claridad y profundidad, el porqué de una decisión judicial, de tal modo que aparezca

nítidamente la razón suficiente por la cual el hecho fáctico se subsume en el hipotético de la norma jurídica, y el nexo que liga a las partes con el proceso, procede con el estudio de los recaudos procesales, tal como nuestro máximo organismo de justicia constitucional lo exige.

El Art. 35 de la Constitución de la Republica dispone que las personas con discapacidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Por su parte, el Art. 47 Nral. 5 ibidem garantiza el derecho al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades. De igual manera, la Ley Orgánica de Discapacidades reconoce una estabilidad laboral especial para las personas con discapacidad.

En ese orden de ideas, precisamos considerar que el objeto de la acción de protección, de acuerdo con el Art. 88 de la Constitución *«es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...»*. Asimismo, debemos tener en cuenta que de conformidad con el Art. 40 de la LOGJCC, esta acción de protección requiere que converjan los siguientes presupuestos: 1) violación de un derecho constitucional; 2) acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3) inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Es decir, como lo manifiesta Luis Cueva Carrión en su obra *La Acción Constitucional Ordinaria de Protección «...el objeto principal de la acción de protección radica en tutelar los derechos de las personas y ampararlas de la arbitrariedad de la autoridad pública y de las personas naturales o jurídicas del sector privado...»*

El Art. 41 de la LOGJCC, establece que *«la acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona...»*.

La Corte Constitucional para el Período de Transición señaló que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales *«la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación»* (Sentencia Nro. 0140-12-SEP-CC, de 17-IV-2012, Caso No. 1739-10-EP), y como se cita por la Dra. Karla Andrade Quevedo en la obra colectiva *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana «Queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones*

infraconstitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas» (Cuadernos de Trabajo No. 4, Corte Constitucional del Ecuador, Quito-Ecuador, 2013, pág. 119).

El Art. 58 de la LOSEP establece expresamente lo siguiente «La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se supere dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, enfermedades raras, huérfanas, catastróficas, de alta complejidad calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud y sus sustitutos; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas (...).».

La Corte Nacional de Justicia ha anunciado que el Pleno ha aprobado la Resolución No. 01-2025, mediante la cual se establece el siguiente punto de derecho como precedente jurisprudencial obligatorio: «Para la procedencia de la indemnización prevista en el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, no se requiere la notificación al empleador sobre la condición de discapacidad ni la calificación como trabajador sustituto según el Art. 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades, pues son requisitos no contemplados en la norma. Únicamente deben concurrir dos requisitos: (i) la existencia de un despido intempestivo; y (ii) que la persona desvinculada tenga una discapacidad o se encuentre a cargo de una persona con discapacidad (...).». Consta en autos que el accionante, obtuvo calificación oficial de discapacidad física del 36% emitida por la autoridad sanitaria competente el 08-jun-2023, condición que se encontraba vigente al momento de su desvinculación. Asimismo, se encuentra acreditado que dicha discapacidad fue reconocida por el propio sistema público de salud y que el accionante prestaba servicios precisamente dentro de una dependencia del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

En atención a la condición de vulnerabilidad de las personas con discapacidad, la ley y la jurisprudencia –sentencias 689-19-EP/20, 1067-17-EP/20 y 1095-20-EP/22– han reconocido y desarrollado ampliamente el derecho a la protección laboral reforzada, el cual implica la permanencia de una persona que tiene discapacidad, de su cuidador o de su sustituto en el lugar de empleo como medida de protección. Asimismo, la sentencia Nro. 2126-19-EP/24, señaló expresamente que la protección laboral reforzada de las personas con discapacidad es independiente de la modalidad contractual bajo la cual presten sus servicios; además, en el párrafo 80 de dicha sentencia mencionan una regla jurisprudencial obligatoria según la cual se

vulnera el derecho a la protección laboral reforzada cuando una persona con discapacidad es desvinculada sin que previamente la entidad haya procurado su reubicación o, de no ser posible esta, sin que se hayan observado las garantías legales correspondientes.

Asimismo, la sentencia 224-23-JP/24, en su párrafo 80 determina lo siguiente: «esta Corte anota que existen casos laborales excepcionales que podrían estar dentro del ámbito de protección de la acción de protección. De este modo, cuando los conflictos excedan a los asuntos propios de la jurisdicción laboral, sí podrían ser tratados en la justicia constitucional, como, por ejemplo, cuando se refieran a situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores o vulnerabilidad de grupos de atención prioritaria. Así, cuando de los hechos se demuestre que las actuaciones de los empleadores han vulnerado otros derechos constitucionales, la acción de protección es la vía idónea para su reparación (...)».

Bajo estas consideraciones, este Tribunal ha examinado el presente caso, el cual debe resolverse por el mérito de los autos de primera instancia, para revocar, reformar o confirmar la sentencia apelada por la parte accionada, y en ese estudio tenemos que el juez A Quo declaró la no vulneración de los derechos constitucionales, por lo que corresponde aceptar el recurso de apelación y aceptar la presente acción de protección y disponer las medidas de reparación integral pertinentes.

A su vez, en este contexto, resulta pertinente citar la sentencia Nro. 001-10-PJO-CC, expedida dentro del caso Nro. 0999-09-JP, en la cual la Corte Constitucional ha señalado que: «*La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia...*». Por ello, encontramos que esta jurisprudencia vinculante conmina a que los jueces constitucionales tienen el deber de realizar un análisis profundo y motivado de los hechos y de las presuntas vulneraciones constitucionales en cada caso; siendo así, que conformidad con dicho precedente jurisprudencial, este Tribunal concluye que se configuró una vulneración real, directa y actual de los derechos constitucionales del accionante.

Al respecto este Tribunal es del criterio de revocar la sentencia venida en grado, en tanto las siguientes razones y argumentos:

1. Del análisis integral del expediente, de la prueba practicada y de los argumentos expuestos por las partes procesales, este Tribunal advierte que la controversia sometida a conocimiento de la justicia constitucional no se limita a una discusión sobre la legalidad de la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales que mantenía el accionante con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sino que involucra la posible afectación de derechos constitucionales de una persona con discapacidad, perteneciente a un grupo de atención prioritaria protegido por los artículos 35, 47 y 48 de la Constitución de la República.

2. En este sentido, la pretensión del accionante no está dirigida exclusivamente a cuestionar la validez legal del acto administrativo de desvinculación ni a reclamar beneficios de carácter laboral, sino a que se determine si la entidad accionada observó las garantías constitucionales reforzadas que amparan a las personas con discapacidad al momento de disponer la terminación de la relación contractual. Para tal efecto, este Tribunal verifica que el accionante contaba con una discapacidad física legalmente reconocida por la autoridad competente al momento de producirse su desvinculación, circunstancia que lo hacía acreedor de una protección especial derivada directamente de la Constitución y de la Ley Orgánica de Discapacidades.
3. Respecto de la alegación de la entidad accionada, en el sentido de que no tenía conocimiento formal de la condición de discapacidad del accionante al momento de emitir el acto administrativo impugnado, este Tribunal considera que dicho argumento resulta insuficiente para excluir la protección constitucional reforzada que le asistía. Sobre este aspecto, resulta relevante considerar que la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 01-2025, estableció como precedente jurisprudencial obligatorio que para la procedencia de la protección contemplada en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades no se requiere que el trabajador haya notificado previamente al empleador su condición de discapacidad, por tratarse de un requisito no previsto en la ley.
4. Asimismo, este Tribunal observa que la entidad accionada sustentó la terminación contractual en certificaciones internas mediante las cuales concluyó que el accionante no pertenecía a un grupo vulnerable; sin embargo, tales actuaciones administrativas no desvirtúan la existencia objetiva de la discapacidad reconocida por la autoridad competente. Por el contrario, evidencian una actuación insuficiente por parte de la administración para verificar adecuadamente una condición que generaba obligaciones especiales de protección.

En consecuencia, y con fundamento en los principios de imparcialidad y verdad procesal previstos en los Arts. 9 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal concluye que la actuación de la entidad accionada vulneró los derechos constitucionales del accionante.

CUARTO. Resolución.

4.1. Por lo expuesto, y sin que sea necesario más análisis, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, en ejercicio de la jurisdicción constitucional **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve: aceptar el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo y revocar la sentencia venida en grado.

4.2. Declarar la vulneración del derecho constitucional al trabajo, en su dimensión de estabilidad laboral reforzada, así como de los derechos de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, del ciudadano Vicente Javier SÁNCHEZ CRESPO, quien tiene una discapacidad legalmente reconocida y, por tanto, es titular de una protección constitucional reforzada. Dicha vulneración fue provocada por el Centro de Especialidades Central Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el IESS.

4.3. Dejar sin efecto el Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2025-3163-M, de fecha 14-feb-2025, firmado electrónicamente por el señor Ronny Andrés Romo Lanas, mediante el cual se notificó al accionante la terminación unilateral de su contrato de servicios ocasionales.

4.4. Como medidas de reparación integral se dispone:

- a. Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pague al accionante la indemnización prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, de conformidad con los parámetros establecidos en dicha norma y en la jurisprudencia aplicable, siendo equivalente a un valor de dieciocho (18) meses de la mejor remuneración.
- b. Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cancele al accionante los haberes dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha en que debía concluir la relación contractual, conforme al plazo de vigencia que correspondía al contrato de servicios ocasionales.
- c. Que el Centro de Especialidades Central Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social publiquen, durante el término de treinta (30) días consecutivos, en sus páginas web institucionales, un texto de disculpas públicas a favor del señor Vicente Javier SÁNCHEZ CRESPO, reconociendo la vulneración de sus derechos constitucionales declarada en esta sentencia.

Intervenga la Ab. Mariana Laborda Ronquillo en su calidad de Secretaria Relatora de este Tribunal. **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

TORRES SOTO MANUEL ULISES

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL(PONENTE)

VELA MERA NANCY IVETT

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

ALMEIDA BERMEO GUSTAVO EMILIANO

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL